Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IV

MERCK SHARP & DOHME (I.A.) LLC. Apelante v. WHOLESALERS GROUP, INC. y OTROS Apelados	KLAN201801401	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2018CV01697 Sobre: Incumplimiento de Contrato, etc.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2019.

Comparece Merck Sharp & Dohme LLC. (Merck o parte apelante) y nos solicita que revoquemos una sentencia emitida el 2 de octubre de 2018, notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, desestimó la demanda de epígrafe con perjuicio. Por los fundamentos que discutiremos, desestimamos el recurso de apelación por falta de jurisdicción, toda vez que fue presentado prematuramente.

I

El 28 de marzo de 2018, Merck presentó demanda por incumplimiento de contrato y cobro de dinero, acción rescisoria por fraude de acreedores y daños en contra de Wholesalers Group Inc. h/n/c Droguería Bayamón, Inc., Juan E. Ortiz Negrón, Aida Mercedes Ferrer García, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos; Multy-Medical Facilities Corp., Marketing Small Business Finance Corp., Caribe Federal Credit Union, MAS Group LLC y; Fideicomiso Ortiz Ferrer.

Así las cosas, el 4 de junio de 2018 el Sr. Ortiz Negrón presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil. A su vez, Wholesalers solicitó la desestimación de la demanda en la que alegó que la acción de cobro caducó. Posteriormente, MAS, Marketing, Caribe Federal y Multy-Medical presentaron mociones uniéndose a la solicitud de desestimación presentada por Wholesalers. Por su parte, Merck se opuso a las mociones de desestimación y el foro primario celebró una vista argumentativa para dirimir los planteamientos de las partes.

Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Sentencia apelada mediante la que desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe en su totalidad. Inconforme, Merck presentó una moción de reconsideración el 26 de octubre de 2018. Interrumpido el término para apelar y aún pendiente la determinación del foro primario sobre la moción de reconsideración presentada por Merck, el 9 de noviembre de 2018 este presentó un recurso de apelación en el KLAN201801249. Así pues, el 30 de noviembre de 2018, otro panel de esta segunda instancia judicial emitió su sentencia en la que desestimó el recurso por prematuridad.

Entretanto, sin aguardar a recibir el mandato de este Tribunal de Apelaciones, el 28 de noviembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por Merck. Así las cosas, el 28 de diciembre de 2018 Merck presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Sin embargo, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del mismo, toda vez que el tribunal primario carecía de autoridad al momento de emitir y notificar la denegatoria a la moción de reconsideración. Esto es así, debido a que la presentación de la apelación en el KLAN201801249 paralizó todos los procedimientos respecto a la sentencia o cuestiones comprendidas en ella.

II

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. Igualmente, dispone la Regla 18 de nuestro Reglamento:

> Una vez presentado el escrito de apelación, **se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia**, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

Es decir, una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. *Mun. Rincón v. Velázquez Muniz*, 192 DPR 989 (2015). Si el tribunal de primera instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula. *Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia,* 147 DPR 556, 570 (1990). Para que el tribunal de inferior jerarquía adquiera nuevamente jurisdicción, es decir, poder y facultad para continuar con los procedimientos, es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente. Id.

Entiéndase, que por la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y **no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente**. **Esto tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato**.

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un

tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro apelado actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento es que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Conforme a lo anterior, **el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.** *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

El mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. En primer lugar, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, y en segundo lugar, le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. Íd. pág. 159.

Una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal de origen debe circunscribirse a cumplir con lo ordenado por el foro de mayor jerarquía. *Rosso Descartes v.*

BGF, 187 DPR 184, 192 (2012); *Estado v. Ocean Park Development Corp*., 79 DPR 158, 173 (1956).

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que "[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción*". Hernández Apellaniz v. Marxuach Const*., 142 DPR 492, 498 (1997).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de autoridad para revisar la Sentencia emitida el 2 de octubre de 2018, notificada el 12 de octubre de 2018. Mediante la aludida determinación el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda con perjuicio.

Surge del expediente apelativo que el 9 de noviembre de 2018 Merck presentó un recurso de apelación, KLAN201801249. Dicho recurso fue desestimado por falta de jurisdicción, toda vez que ante el Tribunal de Primera Instancia se encontraba pendiente la adjudicación de la moción de reconsideración presentada por Merck. Así pues, la Sentencia del

KLAN201801249 fue emitida el 30 de noviembre de 2018 y notificada el 4 de diciembre de 2018. De una búsqueda en el sistema interno SIAT, el mandato de dicha determinación se encuentra pendiente para remitirse el 21 de enero de 2019. No obstante, el foro primario, sin ostentar jurisdicción, el 28 de noviembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018, resolvió la moción de reconsideración declarándola no ha lugar. Insatisfecha, la parte apelante presentó el recurso que nos ocupa el 28 de diciembre de 2018. No obstante, carecemos de autoridad para entender en los méritos del mismo, dado que con la presentación del KLAN201801249 quedaron paralizados los procedimientos ante el foro de primera instancia, por lo que este perdió jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en la apelación. En ese sentido, la adjudicación de la moción de reconsideración resulta nula e ineficaz, toda vez que al momento de emitirse y notificarse, el Tribunal de Primera Instancia carecía de autoridad para actuar.

Como vimos, el tribunal sujeto a revisión no readquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de las sentencias en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

Consecuentemente, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para entender en sus méritos. **El Tribunal de Primera Instancia debe aguardar al recibo de los mandatos emitidos por este Tribunal para actuar**. **Una vez el tribunal primario reciba los mandatos del caso KLAN201801249 y de <u>este caso KLAN201801401</u> y renotifique correctamente su determinación comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este Tribunal.** (Énfasis y subrayado nuestro).

IV

Por los fundamentos discutidos, desestimamos el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Se ordena el desglose de las tres copias del apéndice del recurso ante nuestra consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones